

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUPÍA

Interlocutorio N° 714

Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

Referencia

Proceso: REIVINDICATORIO DE DOMINIO
Demandantes: CARMEN ROVIRA CARDONA DE GIL
Demandado: JOHANA VALENCIA
Radicado: 2021-291

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, pudo percatarse esta Dependencia Judicial que en libelo demandatorio se incurre en las siguientes falencias, a saber:

- Si bien en el hecho 8° se indica que en la Inspección de Policía se realizó audiencia de conciliación, no se aporta la prueba del agotamiento de dicho requisito de procedibilidad, exigencia que prevé la Ley 640 de 2001 en su artículo 35 ibídem, como requisito previo a la presentación de la demanda.
- La pretensión relacionada con la declaración “que la porción de tierra equivalente a 16,66 mts² detallada en el levantamiento topográfico como área de perturbación, hace parte del predio la Francia o el lirio predio que es propiedad de la señora CARMEN ROVIRA CARDONA DE GIL...” no es consecuente con la de “...restitución del bien inmueble objeto de esta acción...”, teniendo en cuenta que el derecho de dominio en cabeza de la accionante es un presupuesto que debe ser probado para el éxito de la pretensión reivindicatoria, en razón a que la restitución la reclama aquella en su condición de dueña, sin que sea procedente la declaración del dominio mismo; se deberá aclarar tal situación.
- Se deberá atemperar la petición de la prueba testimonial a las exigencias previstas en el inciso primero del artículo 212 del C.G.P, toda vez que si bien se dice que los testigos depondrán sobre los hechos de la demanda, se debe indicar de forma específica y concreta los hechos acerca de los cuales ha de versar la declaración de los testigos.
- Deberá aportar una vez más el paz y salvo del impuesto predial, donde se observe el avalúo del bien objeto de la presente acción, a fin de determinar la cuantía del proceso (art 26-3 CGP).

De conformidad con lo anterior y teniendo en consideración que la demanda aún no cumple los requisitos legalmente establecidos, se habrá de **INADMITIR**, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanarla en la forma ordenada, so pena de rechazo, conforme a lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SUPIA, CALDAS**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para tramitar proceso **REIVINDICATORIO** instaurado por **CARMEN ROVIRA CARDONA DE GIL** contra **JOHANA VALENCIA**, conforme lo expresado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco -5- días para que proceda a subsanar los defectos de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **UBEIMAR GIRALDO SILDARRIAGA** C.C. 10029649 y TP 343258 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante conforme al poder presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)

MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ

J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No 143 del 13 de septiembre de 2021

(ORIGINAL FIRMADO)

ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO

SECRETARIA